



Protección de Datos Personales

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/88/2022.

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADO: *** **

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/88/2022, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** **², en contra de *** **, en su carácter de Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, que dio lugar a la formación del expediente *** **, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.
² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES

1. Denuncia. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la denunciante presentó ante el IEEPCO, escrito de denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra del ciudadano

*** **

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Queja y Denuncias, tuvo por admitido el procedimiento de referencia, y señaló las diecinueve horas del veintidós de noviembre de ese año para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento del denunciado a efecto de correrle traslado.

3. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha y hora señalada para su celebración, se llevó a cabo la



audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo por escrito tanto a la denunciante como al denunciado.

Además, se tuvieron por ofrecidas, admitidas, y desahogadas las pruebas de las partes, así como las recabadas por la Comisión de Quejas.

4. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El dos de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral

5. Recepción y turno a ponencia. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal, el oficio número ***** ****, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador ***** ****, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave PES/88/2022, y turnado a la ponencia correspondiente.

6. Remisión de autos. Por acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

7. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

La denunciante alega la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de *** ***, en su carácter de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, expresando los siguientes actos:

“1. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral donde se eligió a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. La suscrita recibió la constancia que me acredita como *** ***, al Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

3. Ante ello y al no recibir invitación, citatorio o convocatoria alguna para la instalación del cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, del cual formo parte, busque al futuro Presidente Municipal el C. *** ***, los últimos días del mes de diciembre para platicar al respecto y comentarle si me citaría para presentarme a la instalación del nuevo cabildo municipal que se realizaría el primero de enero del año en curso, a lo cual me respondió que no tenía obligación de invitarme, que él me llamaría cuando considerara y que según la ley tenía cinco días después de la toma de protesta, para enviarme citatorio, sin embargo, le dije que por derecho debería estar presente en la instalación, sin embargo me respondió que hiciera lo que quisiera, que él no me enviaría nada.

4. Ante ello y a pesar de no haber recibido invitación alguna por el Presidente Municipal, me presente a la toma de protesta del nuevo cabildo municipal por ser mi derecho, sin embargo, el Presidente Municipal al verme en la instalación de la sesión me comentó que porque estaba ahí si no había sido invitada, a lo que le comente que era mi derecho, respondiéndome que solamente porque había gente no me pedía que me retirara, pero que no debía estar ahí hasta que el me citara.

5. El mismo día se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria, en la cual como tema único se trató sobre la designación de Regidurías del Cabildo Constitucional y protesta del CABILDO AMPLIADO (integrado por 7 representantes de los siete barrios nombrados por los ciudadanos de nuestro municipio); así como la protesta de la Secretaria, Tesorero y Contralor, haciendo mención que durante la sesión de cabildo

se me ignoro por completo y se me designo en dicha sesión la ***** *** ***** sin

mi consentimiento y por propuesta directa del C. Presidente Municipal el C. *******

***** *****, quien comentó que por ser mujer se me asignara dicha ***** *****

*******. De igual manera en dicha sesión se le tomaron protesta a los siete representantes del cabildo ampliado, mismos que son del género masculino, por lo que hice el comentario que con dichas designaciones no se cumple la paridad de género, sin embargo nuevamente se me ignoro y no se hizo caso a mis observaciones, tomándose protesta a dichas personas todas del género masculino y de igual manera una vez terminada la toma de protesta, el C. Presidente Municipal ***** *** *****

señalo que estos ciudadanos tendrían VOZ y VOTO en las sesiones de cabildo, con la intención a la vista de tomar los acuerdos correspondientes donde se vote mayoritariamente y minimizar la voz de las mujeres ubicándome en desventaja por ser mujer.

6. El día 04 de enero de año en curso, por mensajes vía WHATSAPP, fui citada a sesión de cabildo extraordinaria, en donde como tema único se acordó la toma de protesta a los otros dos concejales por representación proporcional que faltaban, en dicha sesión solicite el uso de la palabra y comente que se me citara con las formalidades de ley, además que se me permitiera agregar puntos al orden del día, ya que por ser mujer se me esta negando ese derecho y de igual manera pedí se me informara la función que iba a tener el cabildo ampliado y reitere que dichos nombramientos no cumplían con la equidad, así como señale la ilegalidad y arbitrariedad para frenar la voz de las mujeres, al permitirles tener voz y voto en las sesiones de cabildo, sin embargo nuevamente fui ignorada por el C. Presidente Municipal el C. ***** *** *****, así como por el Síndico Municipal, sin asentarse en dicha razón alguna de lo que había manifestado como inconformidad.

7. El día 05 de enero del año en curso, con la finalidad de desarrollar y llevar a cabo funciones dentro del municipio como ***** *** ***** presenté un escrito al

Presidente Municipal el C. ***** *** *****, donde solicité un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo, sin embargo hasta la fecha no he tenido respuesta alguna a dicha petición, ni atención por parte del presidente municipal el C.

***** *** *****, manifestando que mis labores las he venido desarrollando en mi domicilio ya que hasta la fecha no tengo espacio alguno en el municipio donde pueda desarrollar mis actividades, como lo acredito con el escrito debidamente sellado que

presente ante la Presidencia Municipal y que exhibo en la presente queja para acreditar mi petición.

8. Con fecha 14 de enero del año en curso, aproximadamente a las 6:45 de la noche, me fue enviado un mensaje vía WhatsApp, por parte de la secretaria del presidente municipal, donde me solicitaba que pasara a firmar el acta de asignación de la Instancia Municipal de la mujer, por lo cual acudí con la secretaria del presidente y le comente que no firmaría dicha acta ya que nunca existió una sesión de cabildo en la cual yo estuviera presente para dicho nombramiento, ante ello y manifestada mi negativa, la C. Secretaria Municipal de nombre **** ***, en tono intimidante

me comentó que era orden del presidente municipal el C. **** *** que yo firmara, ya que se había realizado así por la premura de la convocatoria, ya que ese día se cerraba la convocatoria y que su no firmaba me iba a meter en serios problemas, ya que sería mi responsabilidad si no la ingresaban, por ello y ante dicha presión accedí a firmar dicha acta, sin embargo, y no se si por ser mujer se me discrimina y se me invisibiliza, ya que no se me cita a todas las sesiones de cabildo y cuando lo hacen se me sigue citando sin las formalidades que establece la ley, únicamente me envían un mensaje vía WhatsApp.

9. El día 19 de enero de año en curso, nuevamente recibí mensaje a mi teléfono vía WhatsApp, citándome para firmar las actas de sesión de cabildo ordinaria y extraordinaria de fechas 01 de enero de año en curso, correspondiente a la apertura de cuentas y nombramiento de las comisiones y así como de la sesión de cabildo que se llevó a cabo el día del 4 de enero del presente año, donde se le tomó protesta a los regidores de representación proporcional y en donde en tono amenazante y violentamente la C. Secretaria Municipal **** ***, me comentaron que por

órdenes del presidente municipal el C. **** ***, tenía que firmar las actas sin cuestionar o preguntar sobre el contenido de las mismas, ya que tenía que firmar dichas actas ya que eran para el trámite de las acreditaciones ante la secretaria de gobernación.

Cabe señalar que mi negativa a firmar dichas actas se base en que venían puntos y acuerdos que no se trataron en la mencionada sesión y los cuales son los siguientes:

a) La renuncia de la C. **** ***, concejal número dos al cargo de Sindica Municipal.

b) El nombramiento del C. ***** *** ***** concejal número cinco como Síndico Municipal, violando la paridad de género establecida en la planilla registrada ante el IEEPCO.

c) No se integró en el punto el nombramiento del cabildo ampliado, que hasta la fecha desconozco su personalidad legal, su responsabilidad y funciones dentro del H. Ayuntamiento.

d) En dicha sesión tampoco se tocó el punto de la designación de las comisiones y en cuál de ellas participaría.

Después de una hora de dialogar y ser objeto de coacción e intimidación, así como amenazas por parte de la C. Secretaria Municipal ***** *** *****, accedí a firmar las actas, ya que me responsabilizaban si los tramites se retrasaban por mi culpa, así como que me metería en problemas serios con el Presidente Municipal.

10. Con fecha 31 de enero del año en curso, recibí nuevamente mensaje de WhatsApp por parte de la C. Secretaria Municipal la C. ***** *** ***** para que pasara a firmar el informe del Tesorero respecto a los faltantes que surgieron durante el proceso de Entrega-Recepción de la autoridad saliente, a lo cual le manifesté mi negativa a firmar porque no fui requerida para dicho proceso y desconozco el contenido del informe.

11. El día 2 de febrero del año en curso, recibir mensaje vía WhatsApp para estar presente en sesión ordinaria de cabildo y al finalizar la sesión, me fue entregado un oficio en donde se me requería de manera enérgica, intimidatoria y amenazante que pasara a firmar el informe que con fecha 31 de enero del año en curso me habían pedido.

12. Al día siguiente, realice una respuesta al oficio recibido un día antes en donde manifesté mis razones y solicite la información que contiene el informe de análisis a la revisión financiera, presupuestal y patrimonial municipal de la gestión anterior, para poder conocer la información y poder firmar el informe de fecha 31 de enero del año en curso, mismo que hasta la fecha no ha sido respondido.

13. Señalar que con fecha dos de febrero del año en curso y al estar citada para la sesión ordinaria de cabildo de esa misma fecha, le comente al presidente municipal sobre cuando llevaríamos a cabo la sesión de cabildo donde se determinara el pago de dietas que íbamos a recibir cada uno de nosotros y también saber cuándo nos empezarían a realizar dicho pago de dietas, a lo cual me comento que no estuviera molestando, que no se realizaría mediante sesión de cabildo, ya que el sería quien ***** *** ***** determinaría los montos que le pagaría a cada uno de los

dependiendo del trabajo que realizaran, a lo cual yo le señale que eso no estaba bien y que era ilegal, sin embargo me dijo que no importaba lo que yo pensara, que el determinaría y me avisaba después cuanto me pagarían.

Señalar que el 14 de febrero del año en curso, el encargado del área de Recursos Humanos, me llamo para decirme que si pasaba a su oficina para recibir el pago de mis dietas, razón por la cual acudí y me realizaron el pago de 10,000 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que me comento correspondían a la primera y segunda quincena de enero, sin embargo, al comentarle como se había determinado el monto, me comento que eso había determinado el Presidente, que si no me gustaba que le hiciera como quisiera, y que si seguía molestando ya no me pagarían.

Debo señalar que dicha determinación del Presidente Municipal es ilegal y realizada de manera arbitraria, ya que dichas compensaciones deben de ser acordadas por el cabildo municipal y no de manera discrecional por el Presidente Municipal. Señalar que hasta la fecha no se ha llevado a cabo sesión de cabildo en donde se aprueben las dietas y remuneraciones de los funcionarios municipales.

14. Por ultimo quiero señalar que el día jueves 11 de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria la situación empeoró, ya que fue muy notorio mi exclusión de la toma de decisiones, opiniones e intervenciones, ya que al cuestionar que nos estaban pasando en ese momento el acta de asamblea en donde se trató la propuesta de modificación al presupuesto de egresos, en donde estuvimos presentes 17 personas y que todas votaron, pero en el acta que me estaban pasando venían únicamente los 10 concejales constitucionales y que eso no era correcto, fui ignorada completamente por el Presidente Municipal el C. *** ***. Ante ello cabe

comentar que posterior a dicho hecho el C. *** ***, regidor del ayuntamiento realizó un comentario en donde señalaba que las funciones y actividades que yo tenía correspondían a la escoba, dicho comentario fue realizado con una falta de respeto hacia mi persona y a mi responsabilidad, y con la finalidad de denigrarme y degradarme, actitud que considero es una clara muestra de violencia y misoginia hacia mi persona, no solo al ignorarme cuando pedí explicaciones respecto a un punto de acuerdo, sino por las acciones tomadas, y en las cuales se demuestra la discriminación que existe hacia la mujer.

15. En reiteradas ocasiones le he solicitado al C. Presidente Municipal ***

*** *** me brinde un espacio para dialogar sobre los puntos anteriormente mencionados y cese la violencia hacia mi persona, a lo cual he sido ignorada completamente y nunca obtengo respuesta alguna, ya que en la mayoría de las ocasiones me ignora como si no formara parte del cabildo municipal.

16. *De igual manera he solicitado por escrito copias simples y certificadas de todas las actas de sesión de cabildo, sin embargo, hasta la fecha se han negado a otorgarme dichas documentales.”*

V. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de



cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el

acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen **“el género”** como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.



Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado,



conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos³:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico,

³ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.



Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia

⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género⁵.

Valoración Probatoria

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con

⁵ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"



posterioridad, identificar si las mismas constituyeron violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de noviembre de dos mil veintidós⁶, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

Determinación de este Tribunal

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta cabe recordar que la denunciante señala directamente a *** ***,
 ***, en su carácter de Presidente Municipal de *** ***,
 Oaxaca.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el IEEPCO, emplazó al citado ciudadano en el domicilio conocido dentro de las instalaciones del municipio de *** ***, Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

En ese sentido, el personal del IEEPCO, hizo del

⁶ Visible a fojas 389 a 394.

conocimiento al denunciado la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De la cédula de notificación puede advertirse el sello de recepción de la Presidencia Municipal de ***** ***,** Oaxaca, así como la firma autógrafa de la persona que recibió la notificación, precisando que fue realizada mediante oficio.

En estos términos, este Tribunal estima **que el denunciado fue debidamente notificado, emplazado, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado, formulando su defensa.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo



de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En estos términos, de los hechos narrados por la denunciante, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado, pues, no se encuentran acreditados los elementos señalados con los números 3, 4 y 5, tal como se explica a continuación.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues la denunciante ostenta el cargo de *** *** *** del Ayuntamiento

⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

de *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito **se cumple**, pues el sujeto denunciado es el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.

Es decir, es servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañeros de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple este requisito, debido a que los hechos atribuidos al denunciado no encuadran en ninguno de los supuestos, pues no se advierte que haya generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

Pues lo que se advierte es un conflicto al interior del cabildo entre el denunciado en su calidad de Presidente Municipal y la denunciante en calidad de Concejal por el principio de representación proporcional de distinto partido político, no así por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, en virtud de que en los asuntos de VPG opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba⁸, lo que constituye la presunción de veracidad de las

⁸ La cual se hizo del conocimiento al denunciado al momento de haber sido emplazado.



afirmaciones, por lo que se tienen por acreditadas las conductas denunciadas consistentes en que el Presidente Municipal no invitó a la denunciante a la sesión de instalación del cabildo municipal de ***** ****, Oaxaca, argumentando que no tenía la obligación de invitarla y diciéndole que hiciera lo que quisiera, que él no le enviaría nada.

También, se tiene por acreditada la conducta consistente en que la denunciada ha sido ignorada en la primera sesión de cabildo y en las de cuatro de enero y once de febrero.

En los mismos términos se tiene por acreditada la conducta relativa a que al preguntarle al denunciado cuando llevarían a cabo una sesión de cabildo para determinar los montos por concepto de pago de dietas, el denunciado le dijo que no se determinaría por medio de sesión de cabildo, sino que sería el quien determinaría los montos que le pagaría a cada uno de los ***** **** dependiendo del trabajo que realizaran.

Con excepción de la obstaculizado el ejercicio de su cargo, consistente en que solicitó un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo sin que hubiera recibido respuesta, pues el denunciado acreditó haber entregado un espacio físico, mobiliario de oficina y equipo de cómputo a la denunciada.

Ahora bien, en relación a las intimidaciones en tono amenazante y las palabras denigrantes, si bien podrían ser de constitutivas de violencia simbólica y psicológica, lo cierto es que dichas conductas fueron realizadas por la Secretaria Municipal y por un Regidor del Ayuntamiento, no así por el denunciado.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita el presente elemento, debido a que no se advierte que se haya obstaculizado el ejercicio de su cargo, pues si bien refirió que solicitó un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo, argumentando que no había recibido respuesta a tal petición, lo cierto es que, obra en autos copia certificada del oficio MCG/SM/0191//2022⁹ mediante el cual se hizo entrega de espacio físico, mobiliario de oficina y equipo de cómputo, en el cual se advierte el acuse de recibo por parte de la denunciada, pues obra su firma y el sello de la *** ** que ostenta.

De igual forma, obra el resguardo de bienes municipales¹⁰ a cargo de la ciudadana *** **, en su calidad de *** ** del ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en el cual también obra su firma y el sello de su *** ** .

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple con el requisito, pues de los hechos de la demanda se advierte que la denunciante señala que ha sufrido obstrucción al ejercicio de su cargo como *** ** del Ayuntamiento en cita, refiriendo que ha recibido intimidaciones en tono amenazante y violento y palabras denigrantes por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, como se dijo en el análisis del elemento que

⁹ El cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.

¹⁰ El cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con el artículo 14 numeral 3 inciso d) de la Ley de Medios Local, por tratarse copias certificadas.



antecede, no se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Ahora bien, en cuanto a las intimidaciones en tono amenazante y las palabras denigrantes, tenemos que, si bien en los asuntos de VPG opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba¹¹, lo que constituye la presunción de veracidad de las afirmaciones, lo cierto es que de la narrativa de los hechos se advierte que dichas conductas no fueron realizadas por el denunciado.

Pues tal como lo refiere la denunciante, tales hechos, fueron realizados por la Secretaria Municipal y por un Regidor del Ayuntamiento, no así por el Presidente Municipal.

En otro aspecto, la denunciante también refirió en sus hechos que al preguntarle al denunciado si la citaría a la sesión de instalación del Ayuntamiento, este le respondió que no tenía la obligación de hacerlo, que la llamaría cuando lo considerara ya que según la ley tenía cinco días después de la toma de protesta para enviarle en citatorio y al decirle que por derecho debía estar presente el respondió que hiciera lo que quisiera, que no le enviaría nada.

Sin embargo, en dicha conducta no se advierte el elemento género, el cual resulta necesario para tener por colmado el elemento en estudio, puesto que, como se dijo en el tercer elemento, lo que se advierte es un conflicto al interior del cabildo entre el denunciado en su calidad de Presidente Municipal y la denunciante en calidad de Concejal por el principio de representación proporcional de distinto partido político, no así por el hecho de ser mujer.

¹¹ La cual se hizo del conocimiento al denunciado al momento de haber sido emplazado.

En consecuencia, al no acreditarse los elementos 3, 4 y 5 del test, se declara la **inexistencia** de la violencia política por razón de género.

VI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección en su favor, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹², en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicos que requieran

¹² **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto¹³.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LTAIPB GEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

VIII. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte denunciante, **personalmente** al denunciado en las instalaciones del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, mediante **oficio** a la

¹³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

autoridad instructora, y por **estrados** al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida al ciudadano ***** ****.

Segundo. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁴; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dalm

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cuatro de abril del año dos mil veintitrés en el

¹⁴ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/89/2022**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/33/2023**.